



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0931/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0077, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna respecto de la Sentencia núm. 1555, dictada el tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

La Sentencia núm. 1555, objeto de la presente demanda en suspensión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión dispuso:

***Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la requerida en extradición Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Kazajistán, país requiriente [sic], de la ciudadana rusa Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Kasajistán de Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, en lo relativo a los cargos señalados en la iniciación a proceso penal y admisión a su trámite dispuesto por el Instructor Jefe del Departamento de Investigación de Delitos de Corrupción y Malversación de la Dirección de Policía Financiera para la región de Semipalátinsk, capitán de Policía Financiera, transcrita precedentemente en forma parcial, apoyada por el Fiscal de la ciudad y en virtud de la cual una Magistrada Jueza de dicho país emitió una orden de detención en contra de la misma; **Cuarto:** Dispone poner a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, a la requerida en extradición Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna y a las autoridades penales del país requiriente [sic], así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1555, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023). En dicha demanda figura como parte demandada la República de Kazajistán.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, la República de Kazajistán, a través de su abogado constituido y apoderado especial mediante el Acto núm. 846/2019, del veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 1555 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadana rusa Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna; documentos originales, redactados en idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, es buscada para ser procesada conforme investigación criminal llevada por el Departamento de Investigación de la Gestión Interdistrital del Servicio Anticorrupción en la ciudad de Semey Meyramkhanov, donde ella es sujeto de orden de detención por delitos de corrupción.

Considerando, que en el auto de iniciación a proceso penal y admisión a su trámite emitido por el instructor jefe del Departamento de Investigación de Delitos de Corrupción y Malversación de la Dirección de Policía Financiera para la región de Semipalántinsk, capitán de policía financiera A. A. Rakishev, se le imputa a la solicitada en extradición los hechos siguientes: “M.V. Orumbayeva, en virtud de la orden interna No. 17 del 11.03.2007, siendo la directora de la institución estatal “Departamento de Servicios Comunes de Vivienda, Transporte Público y de Pasajeros y Carreteras Públicas de la ciudad de Semey (en lo sucesivo denominado la EEC “Ritual Servis 2000”), es decir, ocupando un cargo igual al de un funcionario de estado, que además incluía la gestión de actividad de producción, administración, financiera y economía; y al aprovecharse de este cargo, a fin de defraudación de los caudales conferidos en conspiración delictiva con terceros, cometió un delito grave de corrupción en las circunstancias descritas a continuación. De esa manera, en el periodo comprendido entre el [sic] abril de 2008 y septiembre de 2009, M.V. Orumbayeva, en nombre de la EEC “Ritual Servis 2000”, celebró unos contratos con una empresaria autónoma “Omarbayeva V.A.” para la presentación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios y alquiler de equipos del 01.04.2008 y del 01.07.2008, así como contratos sobre contratación pública de servicios de equipos especiales para el mantenimiento de los sitios de entierros del 05.01.2009 y del 01.07.2009- para la limpieza y mantenimiento de los sitios de cementerios ubicados en la carretera de Znamenskaya y la de Pavlodár, de un valor total de 8 694 800 tengues. Después de esto, en el período entre el mayo de 2008 y septiembre de 2009 desde los fondos de la EEC “Ritual Servis 2000” de acuerdo con la hoja de gastos entregó la cantidad de 8 694 800 tengues en efectivo al marido de la empresaria autónoma “Omarbayeva V.I.”, T.A. Omarbayev, presuntamente por los trabajos realizados de acuerdo con los contratos antes mencionados, aunque en realidad la autónoma “Omarbayeva V.I.” ni su marido T.A. Omarbayev no prestaron los servicios de limpieza y mantenimiento de cementerio, ni alquilaron los equipos a la EEC Ritual Servis 2000” [sic];

Considerando, que según dicha iniciación de proceso penal, los referidos delitos se encuentran establecidos en el artículo 176 parte 3, literales “b” y “d” del Código Penal de la República de Kazajistán, considerado un delito grave de corrupción, que conlleva una pena de prisión de cinco a diez años cuando es cometido por una persona facultada para la realización de funciones estatales o una condición jurídicamente asimilada a esa;

Considerando, que el juicio sobre la solicitud de extradición que formula un país a nuestra Nación, no constituye un proceso para establecer o no la culpabilidad de la encartada, labor que corresponde al país que la requiere para juzgarla, sino que el país requirente debe establecer fehacientemente que existen suficientes cargos para sustentar su solicitud; en consecuencia, el Estado requirente ha suministrado los elementos necesarios para considerar la procedencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente solicitud de extradición; por lo que procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa de la requerida en extradición, en cuanto a su alegada ausencia de pruebas en la petición de que se trata;

*Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Kazajistán, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: **Primero**, que Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo**, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **Tercero**, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente ni del requerido, como se ha explicado; y **Cuarto**, que los procedimientos instituidos por la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, han sido cumplidos satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la demandante en suspensión, señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, expone:

*La sentencia cuya suspensión se solicita, a pesar de estar colmada de vicios que motivaron el recurso de revisión constitucional, declara de a lugar [sic] la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de Kazajistán en contra de **ORUMBAYEVA (NEVSKAYA) MARINA VLADIMIROVNA**, que de materializarse le causaría daños de magnitud incalculable, toda vez que la legislación penal de aquel país*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se fundamenta en los principios de la religión musulmana que allí impera, donde la mujer es subestimada y carece de valor en función del hombre, quien ejerce una supremacía que rebasa los límites del buen razonamiento y la equidad, de la que hace abstracción el ordenamiento jurídico para la aplicación de la sanción al género femenino. Tanto así, que la solicitante sin estar en Kazajistán entre Abril del año 2008 y Septiembre del 2009, como lo demuestran las certificaciones anexas a la presente instancia, le imputa el gobierno la comisión del hecho delictuoso en su territorio en esas fechas, cuando en realidad se encontraba en su país Rusia, del que es ciudadana desde el año 2005, como lo admite el persiguiendo, sin embargo, el tribunal no hizo un estudio minucioso de esas certificaciones para establecer que no existían suficientes cargos para sustentar la solicitud de extradición, incurriendo en yerro notorio y señalado en la decisión, que de no suspenderse la sentencia arrojaría consecuencias lamentables y extremas en contra de la solicitante **ORUMBAYEVA (NEVSKAYA) MARINA VLADIMIROVNA.***

*La necesidad de suspender la sentencia aludida, no solo se advierte de que en ella se violaron principios constitucionales trazados en la Carta Magna que se debieron tomar en cuenta, como la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, enmarcados dentro de los artículos 68 y 69, así como los establecidos en las leyes adjetivas, en virtud de que la documentación que sustenta dicha petición de extradición no están debidamente certificado por el cónsul dominicano en aquel país ni apostillados para que tengan validez jurídica en República Dominicana, también porque con la solicitante **ORUMBAYEVA (NEVSKAYA) MARINA VLADIMIROVNA,** conviven [sic] la menor **LUISA NEVSKAYA,** de 12 años de edad, que cursa el 7mo. Grado en el Colegio Las Terrenas Internacional School, ubicado en aquel lugar de la provincia Santa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Bárbara de Samaná, que de llevarse a efecto la extradición quedaría abandonada, sin protección alguna en un país que no es el de ella y debido al interés superior de la niña, hija de la solicitante en suspensión, persona de conducta intachable, residente en la República Dominicana desde hace un tiempo considerable y profesora de piano en Las Terrenas, son aspectos que además de los documentos legales que se deben sopesar, se debe tomar en cuenta para satisfacer las pretensiones de **ORUMBAYEVA (NEVSKAYA) MARINA VLADIMIROVNA**, en el sentido de que se suspenda la sentencia dictada en su contra hasta que se conozca el Recurso de Revisión Constitucional [sic] de referencia.*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

***ÚNICO:** Suspender la ejecución de la sentencia No. 1555, de fecha 3 del mes de Octubre del año 2018, dictada por la Segunda (2da) Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ordena la extradición de la señora **ORUMBAYEVA (NEVSKAYA) MARINA VLADIMIROVNA**, hasta tanto ese Honorable Tribunal conozca y decida del recurso de revisión constitucional, contra la sentencia descrita precedentemente, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de Noviembre del año 2018 y debidamente notificada a todas las partes, es decir, al Estado de Kazajistán y al Procurador General de la República Dominicana, como consta en el acto que se anexa a esta instancia, en mérito del ordinal 8vo, del artículo 54 de la ley orgánica 137-11, del Tribunal Constitucional [sic].*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte demandada, la República de Kazajistán, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la demanda de referencia mediante el Acto núm. 846/2019, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 1555, dictada el tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Memorándum SGRT-2548, del trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica a la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna la decisión objeto de la presente demanda.
3. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1555.
4. El Acto núm. 846/2019, del veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. El Decreto núm. 438-18, emitido por el Poder Ejecutivo el tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
6. El Oficio núm. 4443, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la solicitud de extradición interpuesta por la República de Kazajistán contra la nacional kazaja y ciudadana rusa Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, a los fines de ser procesada por supuesta apropiación y malversación de fondos de bienes ajenos en perjuicio de fondos estatales, en violación al Código Penal de Kazajistán.

La referida solicitud fue acogida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1555, dictada el tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018); decisión mediante la cual dicho tribunal –como ha podido apreciarse– acogió la solicitud de extradición al comprobarse en la documentación aportada por la requirente República de Kazajistán el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Código Procesal Penal. En consecuencia, declaró que ha lugar a la extradición solicitada en contra de la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, en lo relativo a los cargos señalados en la iniciación a proceso penal y admisión a su trámite dispuesto por el instructor jefe del Departamento de Investigación de Delitos de Corrupción y Malversación de la Dirección de la Policía Financiera para la región de Semipalátinsk, capitán de la Policía Financiera, apoyada por el fiscal de la ciudad, en virtud de la cual una magistrada jueza de dicho país emitió una orden de detención en contra de la indicada señora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el propósito de obtener la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna interpuso contra la República de Kazajistán la demanda que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1555, dictada el tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual –según lo dicho– acogió la solicitud de extradición de referencia, conforme a lo ya consignado; decisión cuya ejecución procura suspender la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna mediante la presente demanda.

9.2. Para fundamentar su acción judicial, la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna alega, de manera principal, en una apretada síntesis, que la sentencia objeto de esta demanda en suspensión es contraria a la Constitución dominicana, por afectar la garantía de sus derechos fundamentales relativos a los artículos 68 y 69. La demandante invoca la imposibilidad de la ejecución de sentencia objeto de esta demanda, toda vez que de materializarse le causaría daños de una magnitud incalculable, en virtud de *que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la legislación penal de aquel país se fundamenta en los principios de la religión musulmana que allí impera, donde la mujer es subestimada y carece de valor en función del hombre, quien ejerce una supremacía que rebasa los límites del buen razonamiento y la equidad, de la que hace abstracción el ordenamiento jurídico para la aplicación de la sanción al género femenino. Tanto así, que la solicitante sin estar en Kazajistán entre abril del año 2008 y septiembre del 2009, como lo demuestran las certificaciones anexas a la presente instancia, le imputa el gobierno la comisión del hecho delictuoso en su territorio en esas fechas, cuando en realidad se encontraba en su país Rusia, del que es ciudadana desde el año 2005, como lo admite el persiguierte.

9.3. La demandante sostiene, asimismo, que el tribunal *a quo* «no hizo un estudio minucioso de las certificaciones para establecer que no existen suficientes cargos para sustentar la solicitud de extradición, incurriendo en un error notorio que de no suspenderse la sentencia acarrearía en consecuencias lamentables y extremas en contra de la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna».

9.4. La demandante añade, por igual, que tiene una hija menor de edad que cursa el séptimo grado en un colegio del país, por lo que de llevarse a cabo la extradición afectaría el interés superior de la menor de edad al quedar abandonada y sin protección en un país distinto al que pertenece la niña.

9.5. Respecto a los méritos de la demanda en cuestión, es pertinente señalar, en primer término, que el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11 asigna al Tribunal Constitucional la facultad de ordenar, a solicitud de parte interesada, la

¹ El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido recurrida en revisión ante este órgano.

9.6. Es necesario reiterar, en segundo término, que este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».²

9.7. Es necesario precisar, por igual, que la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia –conforme al criterio, igualmente reiterado, de este órgano constitucional– comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».³ Por consiguiente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».⁴ No obstante, solo en casos muy excepcionales el Tribunal ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

² Sentencia TC/0046/13, de 3 de abril de 2013.

³ Sentencia TC/0454/15, de 3 de noviembre de 2015.

⁴ *Ibid.*

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de 10 de diciembre de 2013; TC/000814, de 14 de enero de 2014; TC/0179/14, de 14 de agosto de 2014; TC/0332/15, de 8 de diciembre de 2015; TC/0232/16, de 20 de junio de 2016;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Sin embargo, este tribunal ha podido constatar que a la luz de la respuesta a lo solicitado a la Procuraduría General de la República en la Comunicación SGTC-6237-2023, del ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), relativo a la existencia de un decreto de extradición y la condición de la hija de la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, la Procuraduría nos indicó mediante, el Oficio núm. 4443, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), que la referida señora fue entregada en extradición a las autoridades correspondientes de la República de Kazajistán, en virtud del Decreto núm. 438-2018, emitido el tres (3) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por el Poder Ejecutivo, y que la niña, hija de la señora Orumbayeva, fue entregada a su padre, quedando bajo su guarda y estableciéndose en Rusia, conforme a la información ofrecida por el Consulado de Kazajistán en Santo Domingo durante el procedimiento de extradición.

9.9. Por consiguiente, no procede la ponderación de los méritos de la señalada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado. Ello significa que la solicitud que nos ocupa carece de objeto, a la luz de lo indicado.

9.10. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en materia constitucional, «constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». Como puede apreciarse, entre las causas de inadmisibilidad el señalado texto consigna la falta de objeto. Conforme a la Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, «aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la

TC/0478/20, de 29 de diciembre de 2020; TC/0431/21, de 24 de noviembre de 2021; TC/0443/21, de 25 de noviembre de 2021; TC/0223/22, de 2 de agosto de 2022; y TC/0232/22, de 3 de agosto de 2022, entre otras.

Expediente núm. TC-07-2023-0077, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna respecto de la Sentencia núm. 1555, dictada el tres (3) de octubre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada norma de derecho común».⁶ Asimismo, mediante su sentencia TC/0502/22, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), este órgano constitucional precisó que el objeto del proceso se refiere «a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador» y que, por consiguiente, la carencia de objeto «se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa».

9.11. En consecuencia, como ya hemos indicado, este tribunal procede a declarar inadmisibles la presente demanda, por carecer de objeto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1555, incoada por la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna contra la República de Kazajistán.

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0555/15, de 3 de diciembre de 2015; TC/0059/21, de 20 de enero de 2021; y TC/0113/22, de 12 de abril de 2022, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la señora Orumbayeva (Nevskaya) Marina Vladimirovna, y a la parte demandada, la República de Kazajistán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria